



UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

**RESOLUCIÓN No. 000224 de 2022**



20-05-2022

**Radicado ORFEO: 20221140002245**

*“Por la cual se establecen los cupos de consumo diésel marino exento de la sobretasa del ACPM para las actividades desarrolladas por las embarcaciones de Bandera Nacional, correspondiente a las novedades del mes de abril de 2022”*

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA -  
UPME**

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 9 del Decreto 1258 de 2013, el Decreto 1073 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 488 de 1998, en su artículo 117<sup>1</sup>, creó como contribución nacional la sobretasa al ACPM.

Que el artículo 2 de la Ley 681 de 2001, modificó el párrafo del artículo 58 de la Ley 223 de 1995, estableciendo: *“Parágrafo 1o. (...) Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos del impuesto global. Para el control de esta operación, se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno.”*

Que así mismo, el artículo 3 ibidem, adicionó el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, en los siguientes términos: *“Parágrafo. (...) Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos de sobretasa. Para el control de esta operación, se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno.”*

Que el artículo 2 del Decreto 1505 de 2002, modificado por el Decreto 1891 de 2009 define que le corresponderá a la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME *“(...) establecer el cupo de consumo de diésel marino por nave de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca y/o cabotaje, incluidos los remolcadores en las costas colombianas y el cupo de consumo de ACPM utilizado en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas y para cada empresa dedicada a la acuicultura, los cuales estarán exentos del impuesto global y la sobretasa”.*

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 1 de la Ley 2093 de 2021

**Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los cupos de consumo diésel marino exento de la sobretasa del ACPM para las actividades desarrolladas por las embarcaciones de Bandera Nacional, correspondiente a las novedades del mes de abril de 2022”**

Que el Decreto de 1073 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en su artículo 2.2.1.2.2.1., establece: *“Para efectos de las exenciones establecidas en los artículos 2° y 3° de la Ley 681 del 2001, que modifican el párrafo 1° del artículo 58 de la Ley 223 de 1995 y adicionan el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, se entiende por combustibles utilizados en actividades de pesca el diésel marino utilizado tanto en la acuicultura de acuerdo con los lineamientos establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como en la pesca marina comercial definida en el artículo relativo a la clasificación de la pesca, (...) del Decreto Reglamentario Único del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen; por combustibles utilizados en actividades de cabotaje, incluidos los remolcadores, el diésel marino utilizado en el transporte por vía marítima entre puertos localizados en las costas colombianas; y, por combustible utilizado en actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, el ACPM utilizado en desarrollo de las actividades expresamente contempladas en el artículo 2° del Decreto 1874 de 1979, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.”*

Que el artículo 2.2.1.2.2.2 de dicho decreto asigna a la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME- la función de establecer el cupo de consumo de diésel marino por nave de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca y/o cabotaje, incluidos los remolcadores en las costas colombianas y el cupo de consumo de ACPM utilizado en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas y para cada empresa dedicada a la acuicultura, los cuales estarán exentos del impuesto nacional al ACPM y la sobretasa al ACPM.

Que los cupos de consumo exentos de qué trata el artículo 2.2.1.2.2.2 se establecerán anualmente mediante resolución motivada, a más tardar el veintiocho (28) de febrero de cada año, a partir de la información actualizada de la flota pesquera industrial y las áreas de cultivo dedicadas a la acuicultura registrada en el Instituto de Desarrollo Rural - INCODER o la entidad que haga sus veces y, las actividades de cabotaje y remolque desarrolladas en las costas colombianas según registros de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional – DIMAR.

Que el párrafo 1° del citado artículo estableció que es responsabilidad de la DIMAR informar a la UPME dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes el nombre y las especificaciones de aquellas naves que se registren para el desarrollo de las actividades, ya sea de pesca o de cabotaje, así como de aquellas naves que por alguna razón les sea cancelada la matrícula o el permiso de pesca o de operación en aguas jurisdiccionales colombianas. Lo anterior, con el fin de que la UPME fije, dentro del mes calendario en curso, los cupos de consumo de combustible exento asignado a aquellas naves que apenas ingresan al sistema y para que cancele los cupos otorgados a las naves a las cuales se les canceló la matrícula o el permiso.

Que la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012 por la cual se expiden normas en materia tributaria, en su artículo 167, modificado por el artículo 218 de la Ley 1819 de 2016, señaló: *“... A partir del 1o de enero de 2013, sustitúyase el impuesto global a la gasolina y al ACPM consagrado en los artículos 58 y 59 de la Ley 223 de 1995, (...), por el Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.”*

**Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los cupos de consumo diésel marino exento de la sobretasa del ACPM para las actividades desarrolladas por las embarcaciones de Bandera Nacional, correspondiente a las novedades del mes de abril de 2022”**

Que como consecuencia de lo anterior, le corresponderá a la UPME fijar únicamente los cupos exentos de la sobretasa al ACPM, sin perjuicio de lo señalado en el Decreto 1073 de 2015.

Que, en ese sentido, la UPME emitió la Resolución 386 del 24 de diciembre de 2020, por la cual se establece la metodología, los requisitos y el procedimiento para acceder a los cupos de combustible exento de la sobretasa al ACPM que deben ser tramitados y asignados por la UPME para cada vigencia fiscal.

Que en cumplimiento del Decreto 1073 de 2015, la UPME emitió la Resolución No.000098 del 24 de febrero de 2022 “Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las embarcaciones de Bandera Nacional”, en la cual, se dispuso en el parágrafo del artículo primero, “La UPME, conforme a la información que la Dirección General Marítima- DIMAR- remita dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, establecerá el cupo a las naves que se registren para el desarrollo de las actividades de pesca o cabotaje, incluidos remolcadores, o cancelará el cupo de las naves que por alguna razón les sea cancelada la matrícula o el permiso de pesca o de operación en aguas jurisdiccionales colombianas”.

Que la Dirección General Marítima –DIMAR envió comunicación con radicado No.29202202323 MD-DIMAR-ASIMPO, al cual se le asignó el radicado UPME No. 20221110072932 del 5 de mayo de 2022 y caso CD\_1873 del Sistema Único de Usuarios-SUU, informó a esta entidad, las novedades del mes de abril de 2022, conforme a la siguiente información:

**Tabla No. 1**

MATRICULA	NOMBRE NAVE	TIPO	PUERTO DE REGISTRO	POTENCIA PRINCIPAL (KW)
MC-07-0218	GIS CRUSADER	CABOTAJE	SAN ANDRÉS	1044

Que la Subdirección de Hidrocarburos de la UPME, anexo al memorando No. 20221700017433 del 17 de mayo de 2022, emitió el concepto técnico en el que se establece el cupo a asignar a las naves de bandera colombiana que desarrollan actividades de pesca, cabotaje o remolcador, correspondientes a las novedades del mes de abril de 2022, estableciendo que:

“(…) Basándonos en lo anterior y aplicando la metodología adoptada en la Resolución UPME No 386 de diciembre 24 de 2020, el cupo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM de la actual vigencia, para la motonave de bandera nacional relacionada por la Dirección General Marítima es el ilustrado en la tabla 2.

**Tabla No. 2**

No	MATRICULA	NOMBRE NAVE	TIPO	PUERTO DE REGISTRO	CUPO (GALONES/MES)
1	MC-07-0218	GIS CRUSADER	CABOTAJE	SAN ANDRÉS	29.720

Que con fundamento en lo anterior y aplicando la metodología adoptada en la Resolución UPME No 386 de diciembre 24 de 2020, la UPME procede a establecer los cupos de consumo de diésel marino para motonaves de bandera colombiana, exentos de la sobretasa al ACPM, correspondientes a las novedades del mes de abril de 2022 informadas por la DIMAR.

**Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los cupos de consumo diésel marino exento de la sobretasa del ACPM para las actividades desarrolladas por las embarcaciones de Bandera Nacional, correspondiente a las novedades del mes de abril de 2022”**

Que a la fecha de expedición del presente acto administrativo, el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Sanitaria decretada<sup>2</sup>, con el objetivo de proteger la salud y la vida de los colombianos expidió el Decreto 491 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, estableciendo que los actos administrativos que se expidan en el periodo determinado para la contención, se suscribirán de forma digital, firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada (artículo 11) y su correspondiente notificación se realizará por medios electrónicos y en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (artículo 4); esto dadas las condiciones de aislamiento para la mitigación de la pandemia.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. ASIGNACIÓN DE CUPOS.** Asignar cupo de consumo de diésel marino exentos de la sobretasa al ACPM, de que trata la Ley 681 de 2001 y el Decreto 1073 de 2015, correspondiente a las novedades del mes de abril de 2022, a la motonave de bandera nacional colombiana que se relaciona a continuación, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo:

No	MATRICULA	NOMBRE NAVE	TIPO	PUERTO DE REGISTRO	CUPO (GALONES/MES)
1	MC-07-0218	GIS CRUSADER	CABOTAJE	SAN ANDRÉS	29.720

**PARÁGRAFO:** La UPME cancelará el cupo otorgado mediante la presente resolución si la nave es objeto de cancelación de la matrícula o del permiso por parte de la Dirección General Marítima- DIMAR- conforme a la información que dicha entidad envíe al respecto.

**ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICACIÓN.** Notificar la presente resolución al propietario de la embarcación citada en el artículo primero de este acto administrativo, o a quien este designen, en los términos de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, y conforme a lo establecido en el Decreto 491 de 2020, por medio electrónico, al correo suministrado para tal fin por el interesado.

**ARTÍCULO TERCERO. RECURSOS.** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en la Unidad de Planeación Minero

<sup>2</sup> Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogada por la Resolución No.666 del 28 de abril de 2022 por medio de la cual se extiende la emergencia sanitaria hasta el 30 de junio de 2022.

**Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los cupos de consumo diésel marino exento de la sobretasa del ACPM para las actividades desarrolladas por las embarcaciones de Bandera Nacional, correspondiente a las novedades del mes de abril de 2022”**

Energética -UPME a través de los canales electrónicos de atención o en su sede principal, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO. COMUNICACIÓN.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Dirección General Marítima -DIMAR, a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y a los entes involucrados con las actividades de distribución y comercialización de diésel marino en costas colombianas, advirtiéndoles que los beneficiarios del cupo de consumo de diésel marino establecido en esta Resolución solo pueden acceder al mismo y recibir combustible exento desde el día en que el correspondiente cupo establecido en este acto administrativo quede en firme.

**ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de su ejecutoria y hasta que se expida la resolución correspondiente al año 2023 o surjan novedades registradas por la Dirección General Marítima - DIMAR del Ministerio de Defensa Nacional o nueva disposición que la derogue o modifique.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D.C., a 20-05-2022



**CHRISTIAN RAFAEL JARAMILLO HERRERA**  
Director General

Elaboró concepto técnico: Carlos Edward Niño. Profesional Subdirección de Hidrocarburos UPME  
Revisó concepto técnico: Carolina Cruz Carvajal. Subdirectora de Hidrocarburos UPME.

Elaboró resolución: Catalina Castaño Granda. Abogada Subdirección de Hidrocarburos UPME  
Revisó resolución: Jimena Hernández Olaya. Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica y Contractual